

TITULO XXI

Propiedad de los Predios en Asentamientos Irregulares

CAPÍTULO I DE LA POBLACIÓN BENEFICIARIA Y DEL REGISTRO

Artículo 1630. Beneficiarios.

Se considerarán beneficiarios originarios, a los efectos del presente Título (*), a todas las personas ocupantes de una parcela con mejoras que figuren en el censo que se realizará en cada asentamiento. Será condición para ello que al momento del censo, la persona declare no ser propietaria de otro inmueble en cualquier parte del territorio nacional o no tener otros derechos constituidos (usufructo, uso, habitación) sobre el mismo. Ninguna persona podrá registrarse en más de un asentamiento, salvo que por motivos fundados cancele la inscripción original.

Se entenderá por beneficiarios no originarios aquella persona que ingrese a propuesta de la Comisión Barrial si la hubiere, o de los beneficiarios originarios, que deberá contar con informe favorable del Municipio y de la Dirección de Desarrollo Social en cuanto a la situación social de la familia a que se hace referencia. La Dirección General de Gestión Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano se expedirá sobre la propuesta, y en caso de la aceptación se inscribirá en el Registro que se indica en el artículo siguiente.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 1

(*) Texto adecuado, se sustituyó “Decreto”.

Artículo 1631. Registro de asentamientos irregulares.

Se creará en la Dirección General de Gestión Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano de la Intendencia de Canelones un Registro de Asentamientos Irregulares. Dicho Registro será llevado en base a los beneficiarios y a los padrones que se adjudiquen.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 2

Artículo 1632. Actos inscribibles.

Se inscribirán en el Registro de Asentamientos Irregulares los siguientes actos:

1) Originarios:

- a) Incorporaciones de los beneficiarios que surjan del Censo referido en el Artículo 1;
- b) Los comodatos precarios de viviendas, a los que se hará referencia en el Artículo 11, capítulo II;
- c) Convenios de aceptación de regularización;
- d) Promesa de compraventa o escritura de enajenación;

2) Modificativos:

- a) Exclusiones o incorporaciones de beneficiarios;
- b) Cualquier otro acto que modifique o extinga algunas de las inscripciones anteriores.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 3

CAPITULO II DE LA FORMA DE ENAJENACIÓN

Artículo 1633. La enajenación podrá hacerse en régimen común o en propiedad horizontal, pudiendo los beneficiarios organizarse como cooperativas.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 4

Artículo 1634. Autorización y anuencia.

Autorizar al Intendente de Canelones a enajenar los lotes resultantes a los beneficiarios de cada programa que refiera a la intervención en asentamientos irregulares. A tales efectos el Intendente previamente enviará a la Junta Departamental de Canelones la solicitud de anuencia que eventualmente corresponda al caso concreto, especificándose el o los padrones involucrados así como la nómina de beneficiarios a quienes se les transferirá la titularidad del respectivo inmueble y el monto del subsidio.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 5

Artículo 1635. Destino.

Los inmuebles cuya enajenación se autoriza por este Título (*), serán destinados en forma prioritaria y principal a vivienda, admitiéndose su utilización parcial con destino al desarrollo de actividades económicas, comerciales y/o laborales que sirvan de sustento a los beneficiarios en cumplimiento con la normativa Nacional y departamental respectivas.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 6

(*) nota ut supra

Artículo 1636. Precio.

Para fijar el precio de la primera enajenación que por este Título (*) se autoriza, se tomará la tasación realizada fijada por la Dirección Nacional de Catastro que se solicitará previamente. En dicha determinación se tomará en cuenta en forma exclusiva el valor real del terreno, con exclusión de las mejoras que se hubieran incorporado, y será expresado en la Resolución que se dicte adjudicando el lote respectivo. Dicho precio se expresará en Unidades Indexadas. Se excepciona de pagar el precio cuando los beneficiarios aportaron el predio.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 7

(*) Ver nota ut supra

Artículo 1637. Integración del precio.

La enajenación podrá hacerse mediante el pago del precio del terreno respectivo en hasta 120 cuotas mensuales. En estos casos a elección de la Intendencia de Canelones, se suscribirá compromiso de compraventa y se transferirá el dominio una vez integrada la totalidad del precio al beneficiario, o se otorgará escritura definitiva con saldo de precio y el pago del mismo se garantizará con hipoteca a favor de la Intendencia de Canelones.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 8

Artículo 1638. Subsidio.

El precio podrá tener un subsidio de hasta un cien por ciento, lo cual constará en el respectivo compromiso o escritura. El porcentaje del subsidio para cada inmueble será resuelto previo informe de la Dirección General de Desarrollo y Cohesión Social por el Intendente y la Junta Departamental en procedimiento establecido en el Art. 1634(*1) Los beneficiarios que aspiren al otorgamiento de un subsidio o su modificación para la adquisición de los lotes o padrones, deberán presentar su solicitud en la forma y en el plazo que fijará la Intendencia de Canelones.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo

(*) Texto adecuado, mención al artículo 5 del Decreto 79 mencionado.

Artículo 1639. Contribución inmobiliaria.

Los beneficiarios que aspiren al régimen especial de pago que se reglamentará respecto del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, deberán presentar su solicitud en la forma y dentro del plazo que fijará la Intendencia de Canelones.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 10

Artículo 1640. Comodatos.

Una vez definida la nómina de beneficiarios de cada asentamiento a regularizar, la Intendencia de Canelones podrá entregar en Comodato precario, revocable e incedible los lotes respectivos hasta la enajenación definitiva de los mismos.

En el caso de ser relocalizaciones previamente a la entrega de las viviendas se firmará el comodato respectivo.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 11

**CAPÍTULO III
DE LAS LIMITACIONES RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN**

Artículo 1641. Inalienabilidad relativa.

Los beneficiarios no podrán: enajenar el bien, arrendarlo, cederlo ni darlo en comodato por 10 años contados a partir de la fecha del respectivo compromiso o escritura de compraventa definitiva. Esta circunstancia deberá constar en el respectivo instrumento así como también las sanciones que se aplicarán en caso de incumplimiento.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 12

Artículo 1642. Reglamentación.

La Intendencia de Canelones reglamentará el presente Decreto.

Fuente Decreto 75, de 9 de enero de 2014, artículo 12